



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-000029-00

Cácota, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Proponer conflicto de competencia, consagrada en el artículo 139 del C.G del P. en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **LUZ MARINA PEÑA MONTAÑEZ**, ante nuestro homologo el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga.

El precitado Juzgado, con auto del 12 de abril de 2023, inadmitió demanda, luego de subsanada con proveído del 27 de abril, libro mandamiento de pago, decreto medida cautelar y ordeno notificar a la parte demandada, por ultimo con providencia del 27 de junio de 2023, declara que existe impedimento del titular del despacho para seguir conociendo de la presente demanda, en razón a estar incurso en la causal contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del C.G del P, debido a que tiene lazos de amistad con la demandada, aunado a que la precitada es esposa del escribiente de ese Juzgado, en consecuencia envia el proceso a este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Para el presente caso conviene memorar lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de agosto de 2019, que dirime conflicto y asigna competencia **M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ID 677368**, en donde respecto del **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** expuso:

“Librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía.”

Descendiendo al presente caso como consta en autos nuestro homologo inadmitió demanda y luego a ello, libro mandamiento de pago, estructurándose así la figura de la **PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, arriba enunciada.

De igual forma respecto del precitado principio la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 01 de agosto de 2019, que dirime conflicto y asigna competencia **MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, ID 673365**, en donde respecto del **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** con relación al variación de la competencia una vez admitida la demanda indicó que:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”

Como colorario y del anterior pronunciamiento de la Corte, se concluye que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demandada y su posterior providencia que libro auto de mandamiento de pago **QUEDÓ RELEVADO DE DESPRENDERSE DE LA COMPETENCIA ASUMIDA CON SU ACTUAR PROCESAL**, ya que la luego de sus pronunciamientos esta facultad solo recaía en cabeza de la parte demandada.

De lo anterior se extrae que nuestro homologo Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga, al asumir conocimiento quedo atado a las reglas de **PRORROGABILIDAD E INPRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCIÓN**, todo ello además, reforzando así del **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, punto objeto de estudio respecto del cual, de igual forma la Honorable Corte Supreme de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia AL755-2014, proferida en el expediente de radicación No 62743, del 19 de febrero de 2014 que al respecto indico:

*“Argumento que carece de soporte jurídico, por ser sabido que la fijación de la competencia de un determinado despacho judicial se produce cuando se admite la demanda introductoria del proceso, en otros casos, **como los de los procesos ejecutivos, se libra la orden de pago correspondiente, momento a partir del cual no puede ser modificada por cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad a su admisión, vinculados con la pretensión,** situación procesal que se explica por la doctrina en lo que se ha dado en llamar principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, es decir, de la permanencia de la competencia de un juez para todo proceso “semel iudex Semper iudex” (una vez juez, siempre juez) (Negrillas propias)”*

Ahora bien, se tiene que para el presente caso aun no se ha notificado al extremo pasivo de la presente acción, y podría pensarse que le asiste razón a nuestro homologo, pero esta circunstancia encuentra contraposición en lo atinente a este punto, para lo cual se memora lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que en proveído del 29 de junio de 2018, AC2734 Radicación No 11001-02-03-000-2018-00954-00, caso en que, al igual como ocurre en el presente caso, no se ha surtido la notificación a la parte demandada:

*“En el mismo sentido se ha aclarado que **el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio “cuando la paso por alto en la oportunidad que se le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...”** de suerte que “si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto” (CSJ, AC, 13 Feb 2012. Rad 2012-00037-00). (...)”(Negrillas propias)”*

Posteriormente la precitada Corte, en proveído AC1399-2018A, expediente No 11001-02-03-000-2018-00726-00, adiado doce (12) de abril de 2018, caso que de igual forma aun no se ha notificado al extremo pasivo como ocurre en la presente acción ejecutiva, reiterando lo arriba enunciado se concluyó que:

*“(...) 2.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, después de emitir la orden de pago, de decretar medidas cautelares y de librar los respectivos oficios, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo del asunto, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarlos. **Si acepto tramitarlo, motu proprio no podía librarse de el, como en forma errada lo realizó, solo lo podía hacer ante la expresa declaración de inconformidad proveniente del extremo opositor, situación que no ha sucedido, de donde forzosamente deberá continuarlo,** conforme a la norma recién citada, según el principio de perpetuatio jurisdictionis y mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición atal aspecto, (Negrillas propias)”*

Analizadas así las cosas, en ese contexto argumentativo y bajo los presupuestos jurisprudenciales arriba citados, se colige que el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga al haber efectuado actuaciones tales como proveído de inadmisión y auto que libro mandamiento de pago, en virtud de las reglas de **PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCIÓN**, se reforzo así del **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, y la competencia del presente asunto la debe seguir conociendo nuestro homologo el Juez Promiscuo Municipal de Chitaga.

De lo anterior se deduce del estudio de los proveídos emitidos por nuestro homologo como lo son con auto del 12 de abril de 2023, inadmitió demanda y el proveído del 27 de abril, libro mandamiento de pago, decreto medida cautelar y ordeno notificar a la parte demandada, se repite que en virtud de las reglas de **PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCIÓN**, aplicando el **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, la competencia del presente asunto continua en cabeza de homologo el Juez Promiscuo Municipal de Chitaga y es su deber constitucional y procesal de continuar con el trámite legal correspondiente.

4. DECISIÓN

En el caso súb-exámine, al suscitarse el conflicto negativo de competencia entre dos juzgados del mismo distrito judicial de Pamplona (N. de S.), acorde con lo prescrito por el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde su resolución a uno de los Juzgados Civiles del Circuito Pamplona, a donde ordenará el envío de las presentes diligencias para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácosta Norte de Santander,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia **PROPONER** conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga(N. de S.), acorde con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva.

2°. ENVIENSE las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial Pamplona para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Pamplona, para los fines legales pertinentes, dejándose por Secretaría las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)